## REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL HATONUEVO - LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira. Hatonuevo, Septiembre Veintiuno (21) de dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE:

**FONDO NACIONAL DEL AHORRO** 

DEMANDADO:

HERNANDO DE JESUS PEREA MACHADO

RADICACION:

44-378-40-89-001-2017-00147-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado Julio veintiocho (28) de dos mil Diecisiete (2017), dispuso lo siguiente: "librar mandamiento de pago por la vía eiecutiva en contra de HERNANDO DE JESUS PEREA MACHADO y a favor de EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERA RESTREPO, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CINCO **CENTAVOS PESOS** CON SESENTA Υ **(\$67.987.287.65)**, correspondientes al capital. B) por la suma de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$15.169.878.93), por concepto de intereses causados no cancelados. C) por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.663.856.86), por concepto de seguros cancelados por el acreedor hipotecario. Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P". (visible a folio 65 del cuademo principal).

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado señor **HERNANDO DE JESUS PEREA MACHADO**, a través de CURADOR AD-LITEM, doctor **RAFAEL JOSE COGOLLO DAZA** tal como lo dispone el artículo 293 del C.G.P, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, y este contestó la misma y no formuló excepciones.

Establece el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

**TERCERO:** Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Señálense como gastos de curaduría la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, modificado por el artículo 3 del acuerdo No 1852 de 2003.

QUINTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ